

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0038

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al no estar acompañada la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**


1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0248

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**


1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0478

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**


1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0549

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0550

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**


1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0552

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**


1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0558

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

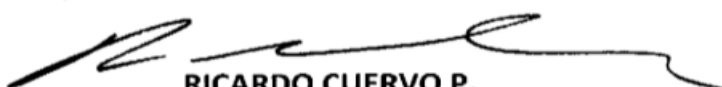
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0561

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

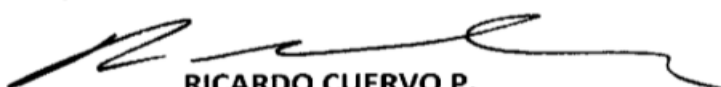
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0573

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**


1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0576

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**


1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0584

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

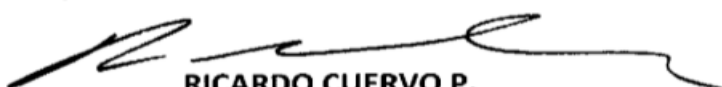
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0587

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

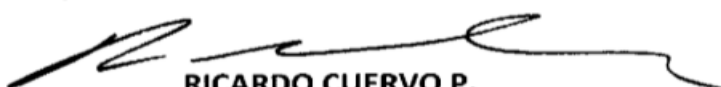
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0592

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**


1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0593

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**


1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0594

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

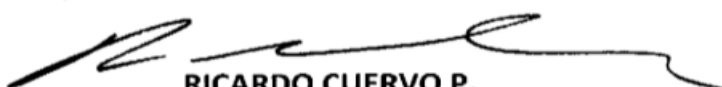
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0601

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

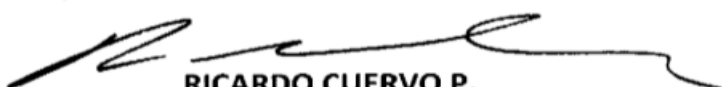
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0602

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

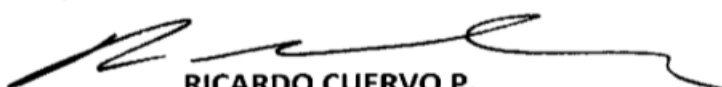
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0603

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

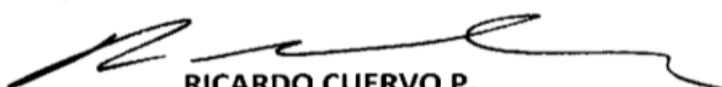
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0606

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

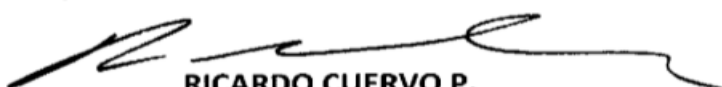
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0610

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

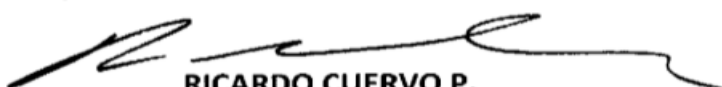
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0614

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**


1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0615

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**


1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0617

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**


1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0628

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

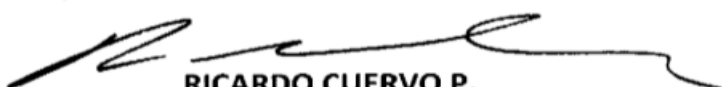
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0629

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

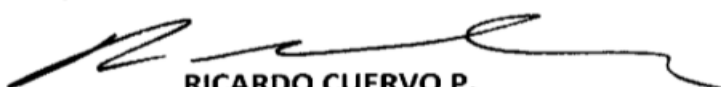
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0634

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**


1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0638

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

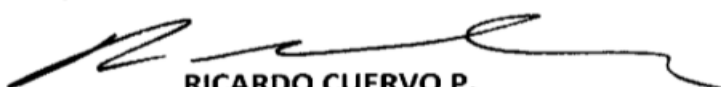
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0639

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**


1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0644

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**


1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0645

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

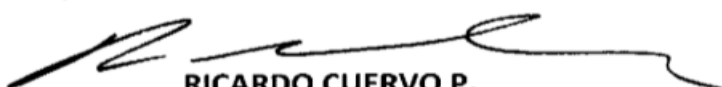
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0648

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

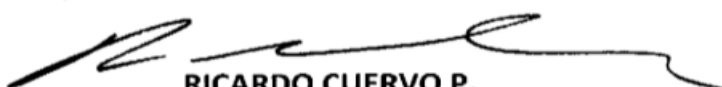
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

UZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0653

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

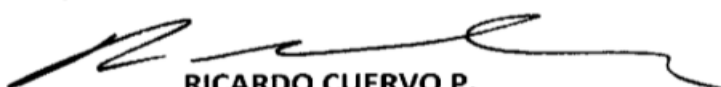
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0654

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

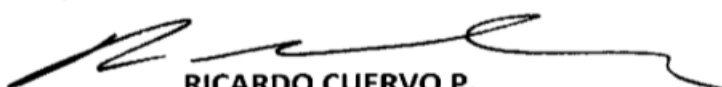
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0655

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**


1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0661

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**


1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0152

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

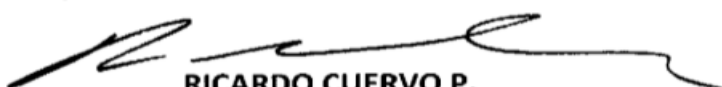
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0572

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

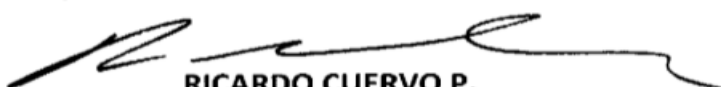
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0596

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**


1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0666

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

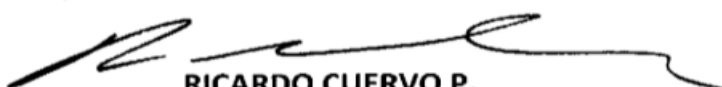
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0670

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**


1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0675

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

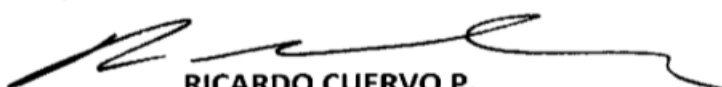
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0678

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**


1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0679

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

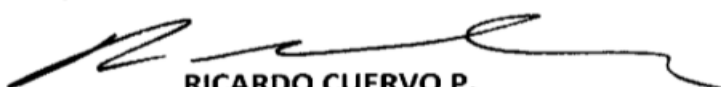
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0681

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

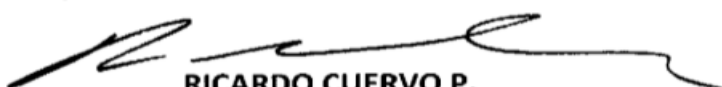
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0684

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

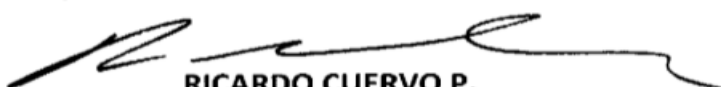
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0685

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**


1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0689

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

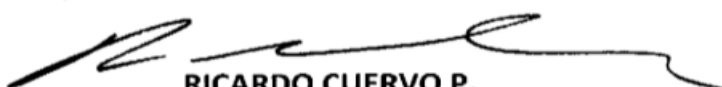
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0692

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**


1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0693

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

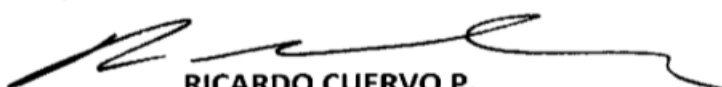
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0694

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**


1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0695

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**


1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0699

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**


1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0705

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

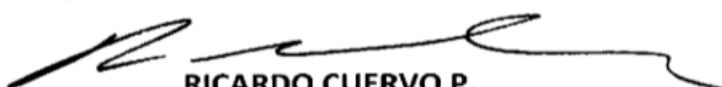
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0713

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

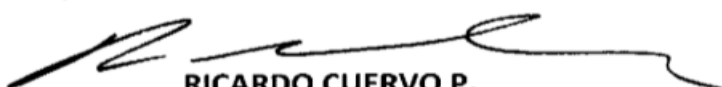
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0717

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**


1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0724

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

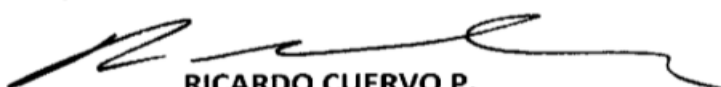
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0727

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**


1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0728

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden dispuesta en auto proferido con base en la facultad del num. 12 del Art. 78 C.G.P., habrá de negarse la orden de apremio en tanto la demanda no está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo -Art. 430 G.G.P.- que provenga del deudor o de su causante y en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, en tanto el mensaje de datos que se adjuntó con la imagen del documento base de la acción, es una copia que no proviene del demandado, no goza del valor probatorio del original porque entra en la órbita de la salvedad establecida por el Art. 246 C.G.P., como quiera que los Arts. 422 y 430 *ibídem* exigen que éste provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, al **no estar acompañada** la demanda del “documento que preste mérito ejecutivo”, el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto se incumple el presupuesto esencial previsto en el citado Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

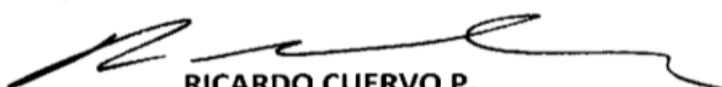
1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el presente diligenciamiento **no califica para compensación** en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR que, el Despacho en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enviando el mensaje de datos DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, para el caso de los abogados, en el que como archivo digital adjunto, se incluya el **respectivo memorial**, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0059 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de junio 22 de 2021 –fls. 19 a 23-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0069 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de junio 22 de 2021 –fls. 53 a 57-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0271 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de junio 22 de 2021 –fls. 31 a 35-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0349 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de junio 22 de 2021 –fls. 9 a 13-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0356 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de junio 22 de 2021 –fls. 16 a 20-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0473 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de junio 22 de 2021 –fls. 40 a 44-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0568 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de junio 22 de 2021 –fls. 25 a 29-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0481 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de junio 29 de 2021 –fls. 53 a 57-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/

jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0487 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de junio 29 de 2021 –fls. 37 a 41-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0496 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de junio 29 de 2021 –fls. 21 a 25-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)


Rad: 2020-0509 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de junio 29 de 2021 –fls. 70 a 74-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.
4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0515 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de julio 7 de 2021 –fls. 22 a 26-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0516 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de julio 7 de 2021 –fls. 37 a 41-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0517 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de julio 7 de 2021 –fls. 80 a 84-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0528 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de julio 7 de 2021 –fls. 85 a 89-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0519 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de julio 13 de 2021 –fls. 84 a 88-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0545 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de julio 13 de 2021 –fls. 67 a 71-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0645 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de julio 13 de 2021 –fls. 32 a 36-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0561 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de julio 15 de 2021 –fls. 84 a 88-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0568 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de julio 15 de 2021 –fls. 31 a 35-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0572 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de julio 15 de 2021 –fls. 49 a 53-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0580 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de julio 23 de 2021 –fls. 66 a 70-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0613 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de julio 23 de 2021 –fls. 50 a 54-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0624 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de julio 23 de 2021 –fls. 33 a 37-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)


Rad: 2020-0627 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de julio 23 de 2021 –fls. 24 a 28-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.
4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0636 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de julio 23 de 2021 –fls. 22 a 26-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0638 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de julio 23 de 2021 –fls. 24 a 28-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0641 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de julio 23 de 2021 –fls. 28 a 32-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0683 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de julio 29 de 2021 –fls. 34 a 38-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)


Rad: 2020-0685 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de julio 29 de 2021 –fls. 266 a 270-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.
4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)


Rad: 2020-0691 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de julio 29 de 2021 –fls. 51 a 55-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.
4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0712 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de agosto 2 de 2021 –fls. 29 a 33-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0717 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de agosto 2 de 2021 –fls. 36 a 40-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0732 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de agosto 2 de 2021 –fls. 26 a 30-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0829 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de agosto 5 de 2021 –fls. 68 a 72-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0836 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de agosto 5 de 2021 –fls. 27 a 31-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0838 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de agosto 5 de 2021 –fls. 107 a 111-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0840 J.O.: 22 PC y CM


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a la orden del auto inadmisorio de agosto 5 de 2021 –fls. 26 a 30-, en razón a que no se subsanó la demanda; por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretario,*


JULIETH ORTIZ R.